

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4**  
**OVIEDO**

SENTENCIA: 00110/2021

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000713 /2020**  
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

**SENTENCIA**

En Oviedo, a 2 de marzo de 2021.

Vistas por \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de esta ciudad, las presentes actuaciones de juicio ordinario que, bajo el nº 713/20, se siguen en este Juzgado entre las siguientes partes, como demandante don \_\_\_\_\_, representado en juicio por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y asistido técnicamente por la Abogada Sra. Rodríguez Picallo y como demandada, la mercantil "ESTRELLA RECEIVABLES LTD", representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y defendida por la Abogada Sra. \_\_\_\_\_ y que versan sobre acción de nulidad contractual y, atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por la Procuradora de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de don \_\_\_\_\_, se formuló, en fecha 19 de agosto de 2.020, demanda de juicio ordinario contra la entidad "Estrella Receivables, LTD", en ejercicio de acción de nulidad contractual y, subsidiariamente, de nulidad de cláusulas contractuales.

La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: el actor suscribió con la entidad Citibank España, S.A un contrato de tarjeta Citibank Classic Plus con nº de tarjeta \_\_\_\_\_ mediante un modelo formalizado para todos sus clientes. Con ello concertaba una tarjeta (sistema de crédito revolving) con un T.I.N de 22,29% y una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 24,71%, que se ha ido incrementando por la entidad financiera.

Dicho contrato se firmó sin ningún tipo de información sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado.

Las condiciones generales del contrato no superan el control de incorporación ni el control de transparencia.

Además, incluye cláusulas abusivas, como la relativa a la comisión por reclamación.

Con posterioridad a la firma del contrato, Citibank España S.A, traspasó el negocio de las tarjetas de crédito en España a la entidad Banco Popular-E, entidad que pasó a denominarse Wizink Bank S.A. Posteriormente, Wizink vendió a la mercantil demandada una cartera de créditos entre los que se encuentra el de la parte actora, siendo por tanto la demandada la titular del crédito derivado del contrato litigioso.

Con base en esta fundamentación fáctica, concluye suplicando que se dicte sentencia por la que se declare:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta Citibank Classic Plus con nº \_\_\_\_\_, suscrito por el actor con Citibank España, S.A. (que posteriormente fue cedido a la entidad demandada), condenando a la mercantil demandada a restituir al actor la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario, se declare:

- La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato litigioso y se condene a la mercantil demandada a restituir al demandante la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión de reclamación de cuota impagada del contrato de tarjeta de crédito y se condene a la entidad demandada a restituir al demandante la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Con carácter subsidiario a los puntos anteriores, se declare la nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de modificaciones del contrato de tarjeta, condenando a la demandada a restituir al actor, la totalidad de las cantidades cobradas en exceso, con motivo de la aplicación de la citada cláusula, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada. Por escrito de 9 de noviembre de

2.020, la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en representación de "Estrella Receivables, LTD", se opuso a la demanda con varios argumentos. En primer lugar, invocó la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario. En segundo lugar, argumenta que es mera cesionaria del crédito y por tanto, carece de legitimación pasiva ante la acción de nulidad entablada, ya que no formó parte del contrato litigioso. En tercer lugar, niega que los intereses remuneratorios sean usurarios, pues, no son notablemente superiores a los intereses de los contratos de las tarjetas revolving, que son los que han de utilizarse como término de comparación. Finalmente, alega que las condiciones generales han sido correctamente incorporadas al contrato, son claras y transparentes y han sido expresamente aceptadas por el demandante, quien ha venido usando la tarjeta y pagando los intereses correspondientes durante diecisiete años, actos propios que muestran tanto el perfecto conocimiento de las condiciones del contrato como la aceptación de las mismas. Y, por último, defendió la validez de la cláusula reguladora de las comisiones por reclamación. Por todo ello, suplica que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y se impongan las costas a la parte actora.

**TERCERO.** El día 1 de marzo de 2021 se celebró la audiencia previa, a la que acudieron ambas partes. Una vez resuelta la excepción procesal y fijado el objeto del proceso, sin que se lograra un acuerdo entre las partes, se continuó con la proposición de prueba; únicamente fue admitida la prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.** En la tramitación del presente juicio, se han observado las formalidades legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** A través de la demanda rectora del presente procedimiento, la parte demandante pretende, con carácter principal, que se declare usurario el contrato de tarjeta litigioso y, como consecuencia, se declare su nulidad y la obligación de la parte demandante de devolver únicamente las cantidades de las que efectivamente ha dispuesto en concepto de principal o capital prestado y que la demandada sea condenada a reintegrarle el resto de cantidades ya satisfechas.

Para resolver sobre la pretensión ejercitada resulta preciso fijar previamente los hechos que han quedado acreditados en el procedimiento. Así, del documento nº1 de la contestación, resulta probado que el demandante don



suscribió el 12 de diciembre de 2.003 una solicitud de tarjeta de crédito "Citi Classic" con la entidad Citibank España, S.A.

Constituye un hecho no controvertido que la entidad Citibank España, S.A cedió el negocio de tarjetas de crédito a "Bancopopular-e, S.A" (hoy Wizink Bank) y, del documento nº7 de la demanda, resulta acreditado que la mercantil Wizink Bank, S.A cedió una serie de créditos, entre ellos el que ostentaba frente a don \_\_\_\_\_, a la entidad Estrella Receivables LTD.

Entre las condiciones económicas de la tarjeta que figuran en la propia solicitud se encuentra la relativa al tipo de interés remuneratorio, habiéndose fijado un tipo de interés nominal del 22,29% (24,71% TAE). No obstante, de los extractos aportados como documento nº9 de la demanda resulta acreditado que, a partir del año 2.007, la entidad bancaria pasó a aplicar un tipo de interés nominal del 24% (TAE 26,82%) a las disposiciones en efectivo y, al menos, a partir de agosto de 2.010, el tipo de interés pasó a ser del 26,82% TAE para todas las operaciones.

Pues bien, la parte actora argumenta que ese tipo de interés resulta usurario porque es manifiestamente desproporcionado y notoriamente superior al normal del dinero e invoca la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 25 de noviembre de 2.015 y 4 de marzo de 2.020.

Frente a ello, la entidad demandada ha invocado, en primer lugar, su falta de legitimación pasiva, alegando que no es parte contratante sino mera cesionaria del crédito que la cedente ostentaba frente al actor.

Al respecto ha de indicarse, en primer lugar, que no constan los términos del acuerdo entre cedente y cesionaria, lo único que consta acreditado a través del documento nº7 de la demanda, consistente en una carta firmada tanto por Bancopopular-e, S.A como por Estrella Receivables, LTD, es que la entidad hoy demandada había adquirido, mediante póliza de fecha 29 de Julio de 2015 intervenida por el notario de Madrid D. \_\_\_\_\_ al número 1656 de su protocolo, los derechos de crédito derivados del contrato suscrito por el hoy demandante con bancopopular-e, S.A, convirtiéndose la entidad Estrella Receivables, LTD en la única titular del crédito y única legitimada para reclamarlo. Por tanto, igualmente ha de soportar las excepciones a la reclamación que el deudor ostentase frente al cedente y las mismas pretensiones de que dispusiera el deudor, por razón del contrato, frente al cedente.

En este sentido, señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de octubre de 2017 que "la cesión de créditos supone la sustitución de un acreedor, titular del derecho de crédito que se transmite, por otro, con



respecto al mismo crédito. Cambia así el sujeto activo o acreedor, quedando el nuevo con los mismos derechos accesorios, con las mismas acciones y sometido a las mismas excepciones que el antiguo, de tal modo que el nuevo acreedor es el titular del derecho subjetivo de crédito, frente al deudor, habiendo quedado desligado de la relación jurídica obligatoria el antiguo acreedor. La esencia de la cesión de créditos es la sustitución de un nuevo acreedor por el antiguo, sin novación de la relación obligatoria...Por tanto, habiéndose desligado el primitivo acreedor del contrato de préstamo que, por lo demás, permanece con el mismo contenido que tenía, si el deudor pretende cuestionar dicho contrato habrá de dirigir su acción frente al nuevo acreedor que sustituyó al primitivo en la misma posición que este mantenía en el contrato del que deriva el crédito cedido".

En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, analizando un supuesto idéntico al aquí planteado en el que la entidad Hoist Finance Spain, S.L también fue demandada, declara: "Resulta que no nos encontramos ante la simple figura de la cesión de créditos entre particulares sino ante un contrato de cesión global de una cartera de créditos, por la que el cedente (entidad bancaria) transmite al tercero (fondo de inversión) su completa posición contractual, tanto activa como pasiva, merced a una auténtica novación contractual ( art. 1203.3º CC), haciendo así posible la minoración de la carga financiera de la entidad bancaria cedente y el saneamiento de su contabilidad.

Estas cesiones de crédito en masa suponen lógicamente, por su propia finalidad - y a falta de concluyente prueba en contrario por parte de quien recurre- un negocio de prestaciones recíprocas entre cedente y cesionario en virtud del cual se transmite la completa posición contractual del cedente, tanto activa como pasiva; todo ello, sin perjuicio de las acciones de que, a su vez, le puedan corresponder al cesionario frente al cedente, en virtud de los pactos suscritos" (Sentencia de 12/11/19).

En sentido similar se han pronunciado otras Audiencias Provinciales, como la de Navarra (Sentencia de 9 de noviembre de 2.020), Almería (Sentencia de 26 de mayo de 2.020), Madrid (Sentencia de 25 de mayo de 2.020) o Asturias (26 de abril de 2.019).

En definitiva, acreditada la cesión y, con ella, la subrogación de la entidad Estrella Receivables, LTD en la posición contractual que anteriormente ocupaba Wizink Bank, S.A, goza de legitimación pasiva ante la pretensión de nulidad del contrato en el que ha pasado a ocupar la posición de la cedente.

**SEGUNDO.** Entrando a analizar la pretensión principal ejercitada en la demanda, la misma se sustenta en las prescripciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908, en cuya virtud, "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Conviene destacar la Jurisprudencia recaída en esta materia, y la evolución desarrollada por la misma a lo largo del tiempo y hasta los momentos más recientes.

En efecto, en una interpretación que arraigó en la primera mitad del Siglo XX, se venía entendiendo que la calificación de un préstamo como usurario exigía la concurrencia coetánea de la totalidad de los requisitos recogidos en el precepto anteriormente mencionado: tanto el elemento objetivo de la estipulación de un tipo de interés "superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", como el elemento que, desde un punto de vista subjetivo, de igual modo se exigía tradicionalmente para conceptuar una operación como usuraria, la situación angustiosa del prestatario, la limitación de sus facultades mentales, o la total ignorancia de sus condiciones, como consecuencia de su inexperiencia.

Ahora bien, tal criterio tradicional fue ya ampliamente superado por la más moderna doctrina; siendo un claro ejemplo de este devenir la importante sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, invocada por la parte actora y que resaltaba que, ya en la década de los años cuarenta del siglo pasado, la Jurisprudencia volvió a la línea Jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que concurrieran, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, de modo que para que una operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, resultaría suficiente con que se dieran los requisitos previstos en el primer inciso del referido precepto, esto es, que se estipule "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que fuera exigible que, acumuladamente, se exigiera que hubiera sido aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y asimismo resaltaba que, cuando en las previas sentencias del Alto Tribunal, de 2 de Diciembre de 2.014 y 18 de Junio de

2.012, se exponían los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, ello hacía referencia a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado; pero no implicaba retornar a una Jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley.

**TERCERO.** Sentado lo anterior y pudiendo ser tipificado un préstamo como usurario sobre la base de la mera concurrencia de las notas objetivas atinentes a que se trate de "un interés notablemente superior al normal del dinero", y que éste resulta "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", ciertamente la cuestión ahora sometida a enjuiciamiento presenta una total similitud con el supuesto de hecho a que aludía la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015 y también al analizado en la reciente sentencia de 4 de marzo de 2.020, por lo que habrá de partirse de los criterios jurídicos en ellas establecidos para su resolución.

Así, en primer lugar, debe destacarse que en ambos casos se plantea el posible carácter usurario, no de un contrato de préstamo propiamente dicho, al que de modo directo hacía referencia la Ley de Represión de la Usura, sino de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor, en virtud de cual el consumidor podría disponer de determinadas cantidades mediante el uso de una tarjeta expedida a tales efectos por la entidad financiera.

Siendo ello así, y aunque no nos halláramos propiamente ante un contrato de préstamo, sino ante un crédito, ello no obstante, el Tribunal Supremo validaba la operatividad también en estos casos de la Ley de Represión de la Usura, por mor de las previsiones contenidas en su artículo 9, en cuya virtud "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"; argumentando a este respecto que la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la Jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, y que el presente caso había de subsumirse en el ámbito de aplicación de la citada normativa, al poder ser

encuadrada la operación crediticia, por sus características, en el ámbito del crédito al consumo.

En segundo lugar, las mencionadas resoluciones, con cita de las de 2 de Diciembre de 2.014, 22 de Febrero de 2.013 y 18 de Junio de 2.012, ponían de relieve el carácter de la Ley de Represión de la Usura como límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil, y al principio de libertad en la determinación de la tasa de interés, recogido en el artículo 315 del Código de Comercio, cuando señala que "podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie", y que fue objeto de posterior desarrollo reglamentario en la Orden Ministerial de 17 de Enero de 1.981 (vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, viniendo constituida la regulación actual por el art. 4.1 de la Orden del Ministerio de Economía nº 2.899/11, de 28-X, de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios); todo ello, en relación a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito.

Y partiendo de tal premisa, y de conformidad con la mencionada regulación, la primera de las reseñadas sentencias del Alto Tribunal establecía una serie de pautas a los efectos de verificar una adecuada exégesis del posible carácter usurario de un préstamo u operación de crédito.

Así, en primer término, reseñaba que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero": no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (en este sentido, S.T.S. de 2-X-01).

En segundo lugar, y en atención al Apartado 2º del artículo 315 C.Com., que establece que "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", destacaba que el porcentaje que había de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no era el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E.), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; extremo éste imprescindible, pues permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

En tercer lugar, asimismo estipulaba unos parámetros para concretar lo que se había de considerar "interés normal del dinero"; pudiendo acudir, a estos efectos, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (esta

obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los Bancos Centrales Nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos; y para ello, el B.C.E. adoptó el Reglamento (CE) N° 63/02, de 20-XII, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/02, de 25-VI, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada).

En la Sentencia más reciente, la de 4 de marzo de 2.020, el Alto Tribunal ha matizado lo anterior, indicando que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio", por lo que afirma que, en el supuesto analizado, "el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda".

Y finalmente, en cuanto al requisito de que el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Tribunal Supremo señalaba que, generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; de modo que cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios

esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

**CUARTO.** A las consideraciones hasta ahora expuestas necesariamente han de agregarse, por otro lado, las dimanantes de la carga de la prueba en la demostración de los requisitos anteriormente reseñados; materia de la que asimismo se ocupaba el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de Noviembre de 2.015, pero también en otras anteriores, como la de 2 de Octubre de 2.001.

Así, respecto al requisito de que el interés pactado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Alto Tribunal destacaba que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada; de lo que necesariamente habría de colegirse que habría de incumbir a la entidad financiera o de crédito la cumplida alegación y prueba de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo; y entre ellas, y como se exponía previamente, el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, lo que podría justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo.

Sin embargo, en orden a la determinación de si los intereses de un determinado préstamo son o no notablemente superiores a los normales del dinero, a los efectos de considerar si son o no usuarios, el Alto Tribunal, en su sentencia de 2 de Octubre de 2.001, además de señalar que la comparación había de tener lugar, no con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en la materia, asimismo añadía que había de estarse, en esta materia, a la vigencia general del régimen de prueba y de la distribución de la carga probatoria; es decir, a las reglas generales contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su Apartado 2º establece que "corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda", y que en su Apartado 3º determina que "incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

**QUINTO.** Aplicando los criterios expuestos al caso examinado, deben estimarse concurrentes los dos elementos configuradores de la usura desde un punto de vista objetivo.

Así, en cuanto al primero, la fijación de un interés "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", lo cierto es que por la entidad financiera no se ha practicado ninguna prueba que permitiera indagar en las características personales de la parte acreditada, y que pudiera ofrecer datos sobre la existencia de un posible riesgo en la operación superior al normalmente asumido en un préstamo a un consumidor; no habiéndose aportado expediente alguno, y desconociéndose incluso si se llegó a elaborar, en relación a la situación personal, económica y financiera del Sr.

, a los efectos de poder valorar la concurrencia de ese especial riesgo crediticio.

Y por lo que respecta al segundo de los requisitos, en el contrato de tarjeta litigioso, el tipo de interés fijado por la entidad financiera fue del 24,71%. En orden a la fijación del término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero", en la Sentencia de 25 de noviembre de 2.015 el Alto Tribunal estableció como tal el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo. En la más reciente Sentencia de 4 de marzo de 2.020 se señala como término de comparación el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving y se justifica ese cambio o matización, señalando que "el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo". Y, en esta resolución el Alto Tribunal declara que "para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica".

Pues bien, en el caso de autos, a la fecha de celebración del contrato, diciembre de 2.003, no se publicaba por el Banco de España el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas revolving, por lo que no puede utilizarse tal índice como término comparativo, de tal manera que habrá que acudir al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo, entre las que puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving y, para el mes de diciembre de 2.003, fecha en la que se suscribió el contrato, el tipo de

interés medio de las operaciones de crédito al consumo, la tasa media ponderada de todos los plazos, era del 8,62%. Siendo éste el "interés normal del dinero", ha de concluirse que el tipo de interés del 24,71% establecido en el contrato litigioso es notablemente superior al normal del dinero, al que supera en casi el triple.

Este es el criterio que viene manteniendo nuestra Audiencia Provincial y así, por ejemplo, la Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Asturias de 17 de junio de 2.020, al referirse al término comparativo que ha de tomarse en consideración como "interés normal", señala lo siguiente: "importa destacar en este caso dos aspectos esenciales: 1) que el crédito mediante tarjetas "revolving" se encuadra en las operaciones de crédito al consumo, y 2) que la referencia que debe utilizarse es aquélla que resulte de las estadísticas oficiales que publica el Banco de España.

Así pues, si en el supuesto que aquí se plantea, al tiempo de celebrarse el contrato en febrero de 2006 las estadísticas que publicaba el Banco de España no contemplaban de forma separada la categoría específica de las tarjetas de crédito de pago aplazado y tarjetas "revolving", lo cual no se produjo sino a partir de la Circular 1/2010, que entró en vigor el 30 de junio de ese año, y una vez se dispuso de series significativas, forzosamente debía acudirse para hacer la comparación al tipo medio de interés correspondiente a la categoría de las operaciones de crédito al consumo al que aquéllas pertenecen, sin que, a falta de esa diferenciación en las estadísticas oficiales fuera permitido tomar en consideración otros estudios, índices o tablas como los elaborados por ASNEF a los que remite la apelante, cuyos primeros datos datan ya del año 2009, pues la resolución antes citada deja claro que son las estadísticas publicadas por el Banco de España las que ofrecen suficientes garantías de fiabilidad a partir de los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, frente a cualquier otra referencia que pudiera venir fijada por la actuación de operadores fuera de control que apliquen unos intereses claramente desorbitados, siendo precisamente que, si en el caso de que conoció la sentencia de 25 de noviembre de 2015 no se había tenido en cuenta el tipo medio de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o "revolving", sino el más genérico de las operaciones de crédito al consumo, fue porque en aquel entonces el Banco de España no publicaba ese dato. Luego, si tampoco lo hacía cuando en el supuesto aquí analizado se contrató la tarjeta de crédito con un interés del que resultada un TAE del 16,63%, debiendo acudirse, como referencia más amplia o genérica, a la que proporciona el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo, cuya tasa media no se discute que era del 8,18%, se advierte una clara

desproporción, llegando a duplicarla, lo cual, unido a las propias peculiaridades que también se destacan del crédito "revolving", como son que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan considerablemente el tiempo de pago, con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto de poder convertir al prestatario en un deudor "cautivo", permite concluir que un incremento tan desproporcionado determina el carácter usurario de la operación".

Por todo ello, debe procederse a la estimación de la demanda, declarando el carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito por el actor, don

con la entidad Citibank España, S.A, cuya posición contractual ocupa la entidad demandada.

En cuanto a las consecuencias de dicha declaración, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908 dispone: "declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por tanto, don \_\_\_\_\_ únicamente viene obligado a abonar por el contrato las cantidades de las que efectivamente ha dispuesto. Por su parte, la entidad demandada ha de restituir todas aquellas cantidades que haya recibido de la parte actora, como consecuencia del contrato litigioso, y que excedan del capital efectivamente dispuesto por la demandante, lo que se determinará, en su caso, en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** En cuanto a las costas procesales, la estimación de la demanda conlleva su imposición a la parte demandada, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento que se contiene en el art. 394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Estimo la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de don \_\_\_\_\_, frente a la entidad "Estrella Receivables, LTD" y declaro la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito Citibank Classic



Plus con nº \_\_\_\_\_ suscrito el 12 de diciembre de 2.003 y, en consecuencia, declaro que el demandante únicamente está obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado y que se determinarán, en su caso, en ejecución de sentencia.

Con imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación; debiendo constituir previamente un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo, \_\_\_\_\_,  
Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Oviedo.

